

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ANÁLISIS SOBRE LAS FIGURAS DEL NOTARIO PÚBLICO Y CORREDOR PÚBLICO DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JORGE ANTONIO ZÚÑIGA ASCENCIO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JOSÉ LUIS CÁRDENAS FERNÁNDEZ
CED. PROFESIONAL No. 2736671

MEXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Doy gracias a Dios por haberme permitido culminar uno de mis más grandes propósitos en mi vida, que es el concluir la Licenciatura en Derecho, por haberme dado las capacidades necesarias para poder cumplir mi cometido en esta gran e importante etapa de mi vida como estudiante.

A MIS PADRES

Estoy eternamente agradecido con ellos por apoyarme, no sólo en lo material, sino de igual forma en lo personal, al darme excelentes consejos, desvelándose conmigo cuando tenía exámenes o mucho trabajo, agradezco su amor, comprensión, ternura y trabajo, porque sin Dios y sin ellos no sería lo que soy.

A MI HERMANA QUERIDA

Quiero agradecer a este ser querido que siempre se apoyó en mis buenos y malos momentos de mi vida como estudiante, de igual forma por su cariño, ayuda y comprensión en todos los sentidos de mi vida y se claramente que cuento con ella para siempre, al igual que ella contará siempre conmigo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA FE PÚBLICA	1
1.1. Parte Histórica General	2
1.2. Roma	5
1.3. México Independiente y Contemporáneo	8
1.4. Concepto de fe pública	16
CAPÍTULO 2. EL NOTARIO PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	18
2.1. Concepto de Notario Público según la Constitución Federal y la Ley del Notariado para el Distrito Federal	19
2.2. Actividades del Notario Público	22
2.3. Naturaleza Jurídica de la Función Notarial	29
2.3.1. <i>Función Notarial</i>	29
2.3.2. El Notario como Profesional	32
2.3.3. El Notario como auxiliar de la justicia	32
2.3.4. El Notario como prestador de un servicio público	33
2.3.5. El Notario dentro de la función política	33
2.3.6. El Notario y su intervención en el Ejecutivo	34
2.4. Funciones del Notario Público en materia civil	34
2.5. Actuaciones del Notario Público en materia mercantil	40
2.6. La fe pública Notarial	41
2.7. Marco Jurídico Notarial	42
2.8. Prohibiciones del Notario Público	43

CAPITULO 3. EL CORREDOR PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	46
3.1. Concepto de Corredor Público	47
3.2. El Corredor Público en México	49
3.3. <i>Naturaleza Jurídica del Corredor Público</i>	50
3.4. Actividades del Corredor Público en materia mercantil	51
3.5. <i>La fe pública del Corredor Público</i>	60
3.6. Marco Jurídico del Corredor Público	61
3.7. Prohibiciones al Corredor Público	65
CAPITULO 4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE AMBAS FIGURAS FEDANTES.	68
4.1. Consideraciones	69
4.2. Breve análisis sobre la constitucionalidad de ambas figuras fedantes	75
4.3. Jurisprudencias aplicables	78
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se podrá observar que el Derecho Notarial surge desde tiempos remotos con características totalmente diferentes a las que se conocen en la actualidad, de igual forma con la figura del Corredor Público. En atención a lo anterior, se considera importante analizar respecto de la figura del Notario en materia Mercantil; concomitantemente existe el Corredor Público que en general efectúa funciones semejantes; sin embargo, hay actividades que diferencian a uno de otro, de lo que surgen las siguientes interrogantes: ¿El Corredor Público, tiene acaso las mismas funciones que puede realizar el Notario en materia mercantil?, ¿Quién tiene u otorga más certeza de los actos que ante él se presentan?, ¿Se trata de dos figuras distintas o iguales en su esencia?, ¿Porqué hay la necesidad de que existan las dos instituciones de derecho en materia fedante?, ¿Están consagradas las dos figuras en nuestra Carta Magna?, ¿Qué diferencias y semejanzas encontramos en cada una de estas figuras fedantes? éstas preguntas y muchas otras se pueden formular a lo largo del desarrollo de la presente investigación, toda vez que es de suma importancia para el estudioso de ésta materia: la Fedante, el conocer los orígenes y las funciones de ambas figuras, ya que a partir de una pregunta esencial que se irá desarrollando y contestando a lo largo de la presente, que se refiere: ¿Acaso no es lo mismo la Fe Pública que otorga un Notario Público a la que otorga un Corredor Público?, cuestionamiento importante en el cuál podemos obtener óptimos resultados y no solamente para contestar dicha pregunta que es la más importante dentro de la investigación a realizar, sino más bien, nos ayuda a entender con precisión sus diferencias y fundamentos legales.

De tal manera, el objeto de estudio se apegará a observar la existencia del Notario y el Corredor Público dentro de nuestra legislación mercantil. En razón de lo anterior el marco teórico que se utilizará estará apoyado sobre los conceptos doctrinales respecto de las instituciones en comento, fundamentando en la legislación aplicable, por su puesto, observando la jerarquización de normas existentes en nuestra Nación.

Por tal razón, en el primer capítulo se iniciará analizando las figuras del Notario y Corredor Público. Asimismo se anotarán los antecedentes históricos respecto de las instituciones en estudio.

En el capítulo subsecuente se precisarán en forma individual las actividades de cada uno de los fedatarios en la actividad mercantil en nuestra Nación.

En el capítulo número tres, se analizará con precisión, ara poder encontrar las diferencias y semejanzas entre ambas figuras fedantes en el último capítulo de la investigación a desarrollar, se verán las funciones y características del Corredor Público, de tal suerte que, para nuestro derecho mexicano y sobre todo en materia de fe pública, veremos que el Corredor es un fedatario exclusivamente destinado para la materia mercantil, es decir, su funcionamiento, "legal" está destinado a no inmiscuirse en otras ramas del Derecho, ya que por su natura es y debe ser fedatario de los actos que ante él se celebran en materia mercantil, rama de la cuál, al ser muy amplia tiene mayor perica al desarrollar ciertas actividades encaminadas a ese *ius imperium* del Estado le ha otorgado a lo largo de la historia.

Por último en el capítulo cuarto precisaré dentro del marco jurídico existente para ambos fedatarios las semejanzas y diferencias entre ambos,

señalando las limitaciones profesionales del Corredor Público en relación^{iv} al Notario, sin dejar de precisar el posible conflicto entre los mencionados por cuestiones de competencia.

Finalmente el procedimiento que sirvió para el desarrollo de la presente investigación sobre el Notario Público y Corredor Público que ha de ser utilizado es: Investigación Documental, toda vez que durante la lectura de la misma, encontraremos citas textuales de algunos especialistas en la rama fedante del Derecho así como, al tratarse de una investigación realizada exclusivamente al análisis de ambas figuras jurídicas, es necesario apoyarse ineludiblemente a la Legislación, tanto Constitucional como sustantiva, también se tomará en cuenta un programa de radio que se tomó en consideración a partir de una página Web, en dónde veremos interesantes comentarios sobre la Ley Federal de la Correduría Pública y sobre todo, se las funciones que las dos figuras fedantes pesan en nuestro país; comentarios realizados por Notarios Públicos así como maestros y peritos en la materia.

**CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA
FE PÚBLICA**

En este capítulo, se analizará lo referente a los antecedentes históricos del que es el objeto de estudio de la presente investigación, así como de las funciones que tenían las primeras instituciones en fe pública a través del tiempo y como fue evolucionando hasta como la conocemos hoy en día, en las principales civilizaciones que dieron origen al derecho que conocemos actualmente y en nuestro país.

1.1. Parte Histórica General

Básicamente la necesidad de dar seguridad a los actos jurídicos, generalmente trueques de comercio, que celebraban los particulares en la antigüedad, fue haciendo necesaria la intervención de alguna persona que diera confianza, seriedad y tranquilidad a dichas personas, en el sentido de que su trueque sería seguro y sin riesgos.

En un origen dicha autoridad fue simplemente la buena fe y la invocación a Dios, como ley natural.

La familia estaba fuertemente organizada y estaba sujeta a la voluntad absoluta del padre, quien era el amo, sacerdote y juez, y la sumisión y total obediencia a dicha voluntad, eran los primordiales deberes de los miembros de la familia. En la Antigüedad, las personas conformaban sociedades pequeñas, por lo cual los actos jurídicos que se llevaban a cabo entre sus integrantes eran, sin lugar a dudas, estrictamente locales y no existía la necesidad de probar la ejecución de dichos actos, debido a que toda la

comunidad los conocía.

“Conforme fueron evolucionando los grupos humanos y se relacionaron con otros, los actos jurídicos comenzaron a trascender de esas comunidades locales hacia exteriores; es decir, se produjeron relaciones jurídicas más complejas. Esta complejidad se manifestó con el crecimiento de dichas sociedades, por lo que todos los actos jurídicos que se celebraban, ya no eran conocidos por los miembros de éstas y fue necesario probar su ejecución” (Pérezfernández, 2003, Pág.7).

Ahora bien, no solo es necesario probar el acto ante las parte, por lo tanto, se sugiere un registro de los actos jurídico con la características de ser público, para que dichos actos puedan ser conocidos por cualquiera que tenga interés jurídico en ello y le sea oponible su contenido.

En el segundo libro del Pentateuco, el Éxodo, (también conocido como segundo libro de moisés), se relata la terrible ley del Talión, por la cual se castigaba al delincuente con pena igual al delito cometido, o sea "ojo por ojo y diente por diente", sin embargo no se cita ningún otro ordenamiento que regulara la contratación.

Dejando a un lado la invocación de Dios, los contratantes empezaron a buscar signos más claros de celebración contractual, como determinados lugares, pronunciamientos de determinadas palabras y también la bendición del contrato. Sin embargo todo esto aun no era suficiente; se hizo necesario recurrir al testimonio de personas que presenciaban las contrataciones, y que dio origen a la testificación que fue el primer método de dar seguridad a los contratos, pero aun eso no era suficiente; afortunadamente la humanidad inventó la escritura y simultáneamente la idea de dar forma escrita al habla

de la humanidad, sin embargo al través del tiempo, la escritura solo fue privilegio de una clase reducida.

Así las cosas, esa clase reducida que sabía el arte de la escritura, fue quien fungió en primer termino como una especie muy rústica de "notario" hasta llegar a la institución notarial como la conocemos en nuestros días.

“Es importante mencionar que existen antecedentes documentados de la actividad notarial, desde la época antigua, con los egipcios, hebreos, griegos y romanos; posteriormente en la Edad Media, con los italianos y los españoles, quienes fueron básicamente los antecesores directos del notariado mexicano, sin olvidar al "tlacuilo" de Tenochtitlan, quien fue el que hizo las funciones, también muy limitadas, de notario publico, en la época de los aztecas”.
(Perézfernández, 2003, Pág.7)

De lo anterior, demuestra que el notariado no es una institución nueva, ni menos anacrónica, como muchos juristas han tratado de demostrar, por lo contrario, se encuentra cada día más vigente; el crecimiento de las colectividades, la complejidad de los cambios económicos y la necesidad de brindar soluciones jurídicas a éstas constituyen su justificación propiamente.

Los Hebreos y Grecia. Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente. En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que ésta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus conocimientos caligráficos, por tal razón no se considera

al escriba hebreo como un verdadero notario a diferencia de otras culturas.

“En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, éstas eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían” (Perezfernandez,2003,Pág.8).

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de las más grandes consideraciones.

1.2. Roma

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a Derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho. o darle a cada quien lo suyo;

Justicia: "*Constans et perpetua voluntas ius sun cuique tribuendi* (la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo suyo)". (Von, 2001, Pág.939).

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el *notarri*, el *tabularius* y el *tabellio*.

"Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una persona generalmente" (PérezFernández,2003,Pág.9).

Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El *notarri* fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero

para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión de todos los actos que en ellos escribían.

“Los *tabullarius* y el *tabellio* son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el *notarri* cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo. El *tabullarius* es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos”.(Ríos,2005,Pág.2,4).

A pesar de que los *tabullarius* tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a lo que se refiere esencial y exclusivamente a la entrega de este mismo.

Es a través del *Tabullarius* y del *Tabellio* como se llega a la figura del notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas.

Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido

el *tabullarius* fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco. Por esta razón el *tabullarius* perdió su importancia en el Derecho Romano de ese entonces, refiriéndonos históricamente.

El Maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona "y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente". (2003, Pág. 8)

Con respecto a los *tabullarius* el Maestro Jiménez-Arnau comenta que éstos:

"... desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales... se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contrato y actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos". (1976, Pág. 10)

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

También encontramos los contratos consensuales, que se originaban con el acuerdo de las partes, y de los cuales fueron típicos la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato sobre todo son los más importantes.

El *hábeas juris civilis* comprende el código, el digesto, las instituciones y principalmente las llamadas y conocidas novelas de la antigua Roma.

Finalmente, en el proceso histórico del notariado, la declaración del testigo fue sustituida gradualmente por el valor probatorio del documento notarial mancipación.

1.3. En México Independiente y Contemporáneo.

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la ley del notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como algunos o más bien todos los requisitos para ser notario.

En el Distrito Federal se necesita, entre otras cosas, presentar un examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función de una manera eficaz y profesional.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

Desde 1573 se empezó a gestar la organización del notariado con la cofradía de los cuatro santos evangelistas que no fue sino hasta 1592 que se fundo oficialmente; en dicha cofradía, se impartían clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía, se integraba por los escribanos y sus familiares, con la finalidad de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades o miembros, a manera de mutualidad que los apoyaba en caso de defunción.

“En el México independiente, existe una situación de descontrol político, favorable para el movimiento de Independencia de la Nueva España. Se creó al ser España invadida por las tropas napoleónicas. Así, el 15 de Septiembre de 1810, el cura de Dolores declaró la Independencia. Posteriormente el movimiento lo tomó el cura José María Morelos y Pavón”.(Perézfernández, 2003, Pág. 11).

Más tarde en 1812, las Cortes expidieron el decreto sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones, y concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos. En los artículos 13 y 23 establecía:

Artículo 13: “Las facultades de estas audiencias serán únicamente [...] Examinar a los que pretenden ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos o que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey o a la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título” (Perezfernandez, 2003, Pág. 18).

Artículo 23: También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y los remitirá a la regencia dentro del mismo término, un arancel, de los derechos que deban recibir, así los dependientes del tribunal

como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles a las cortes para su aprobación, propondrá la que le parezca a fin de que cuando sea posible se igualen los derechos así, en la península como en Ultramar respectivamente y proporcionalmente.

“Así la legislación española positiva, Las Leyes de Indias y demás decretos, dados durante la Colonia, continuaron aplicándose en el México Independiente”. (Ríos, 2005, pág 15))

Pero a partir de la Independencia, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el Derecho mexicano del español.

A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el Federalismo y Centralismo. Cuando el Federalismo era el Sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue Centralista, la legislación notarial fue general, es decir, de aplicación en todo el territorio nacional.

Con la Constitución de 1857 que establecía el sistema federal como organización política, se expidieron un gran número de decretos, entre los cuáles se encuentra el más importante, que nos hace referencia a la primera aparición legal de la figura del Notario, ya que antes se le denominaba escribano; este decreto es el del 1° de Febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del notariado.

Artículo 1: Los oficios públicos de escribanos que en la capital del imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y

renunciables, se le denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se entiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las Notarías Públicas se llamarán Notarios públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñarse sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieran las leyes.

Posterior a la muerte de Maximiliano, se crea la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos, el 21 de diciembre de 1865. Consta de ochenta y dos artículos y se divide en dos secciones la primera se integra por seis capítulos y la segunda de un capítulo único.

La anterior es la primera Ley Orgánica de Notario, pues la actividad de éstos anteriormente se regulaba mediante la aplicación de las leyes comunes de la administración de justicia. Así también, tal ordenamiento asume ya, en la legislación mexicana, el nombre de notario, distinguiéndose su actividad con las de los secretarios y actuarios de juzgado, a los que denomina escribanos:

Artículo 1: El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fe Pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos Inter Vivos o morir causa.

Artículo 76: El Escribano es un funcionario revestido de la fe pública para autorizar, en los casos y forma que determine la ley, los actos y diligencias judiciales.

El oficio de Notario era conferido por el emperador, en tanto que el de escribano “se necesita haber recibido del Gobierno el título correspondiente”

(PérezFernández, 2003, pág.31)

“Los notarios se limitaban a ejercer su oficio en el distrito de su nombramiento. Por su parte, los escribanos podían desempeñar su cargo en los tribunales y juzgados del Imperio e intervenir en éstos, como secretario, en asuntos judiciales”.Pérezfernandez, 2003, Pág. 33)

Las funciones del Notario eran vitalicias, aunque se les permitía dejar de ejercerlas en forma temporal o definitiva; en el primer caso era necesaria una licencia expedida por el tribunal superior del departamento, y en el segundo caso, la renuncia debía ser admitida por el propio titular del gobierno.

El notariado a principios de siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en la que la función notaria se regulaba conjuntamente con la judicial, razón por la cuál, este apartado se denomina México contemporáneo.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarias y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945, con pocas variantes, llega hasta la actualidad” (Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2007)

Artículo 12: Notario Público es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según ellas deben ser autorizadas por él; que deposita escrituras y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda y depósito presenten los interesados, y expide de aquella y éstas las copias que legalmente puedan darse.

Se puede observar que en la actualidad nuestra legislación en esta materia tan importante dentro de nuestro sistema jurídico del Estado Mexicano, en específico, la Ley del Notariado para el Distrito Federal no establece en su artículo 42 :“Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados por su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas“.

El Maestro Luis Carral y de Teresa expone la siguiente idea para dejar en claro la necesidad de la intervención de los notarios en una sociedad: "La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían precisamente las llamadas víctimas diarias del abuso y del engaño"(1989,Pág.20)

Entre los estudiosos del Derecho Notarial, siempre se ha discutido sobre si el notario es o no un funcionario público; ya que unas teorías afirman que sí lo es y otras establecen lo contrario, e incluso existen teorías eclécticas que sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

Considero necesario, para establecer la naturaleza jurídica del Notario analizar lo que dispone nuestra Carta Magna en su artículo 108 por lo que respecta a los funcionarios públicos y los empleados públicos:

Artículo 108: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el distrito federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE AGOSTO DE 1996)

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982).

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).

Las constituciones de los estados de la república precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982).

Dado a que nuestro precepto constitucional no nos define específicamente a ninguno de nuestros conceptos vemos con claridad que existen diversas diferencias entre ellos, como nos lo señala apropiadamente la doctrina del Derecho Administrativo y Burocrático.

El Funcionario Público lo define Rafael de Pina Vara como “aquella persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de la autoridad competente, participa en el ejercicio de la función pública”. (2001, Pág. 296)

Empleado Público “es el órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución o sueldo”. (Martínez, 2000, Pág. 32).

1.4. Concepto de fe pública.

Para poder dar un concepto claro de lo que es la Fe Pública, es necesario en forma prioritaria establecer que es la Fe, puesto que es considerada en dos formas Objetiva y Subjetivamente.

Es por ello que cuando nos hablan de fe en forma inconsciente nos inclinamos a pensar que nos hablan de la fe religiosa que es un don, y cuando ese don es recibido se tiene fe, por lo que diremos que “La fe divina es objetivamente, un conjunto de verdades reveladas por Dios, subjetivamente, es el acto de fe.”

Pero “En el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdades los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.” (Ríos, 2005, pág. 54).

El sistema de fe pública, fue creado debido a la necesidad y complejidad de las relaciones jurídicas existentes entre los ciudadanos, en razón a que éstos no pueden presenciar todos los actos que necesitan ser creídos para ser aceptados, y es por eso que estos actos deben ser investidos de fe pública, misma que es impuesta por el ordenamiento de un poder jurídico con efectos fehacientes.” Así ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra.

Y de ser una simple creencia el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, lo que nos obliga a dar carácter de auténtico el hecho o acto sometido a dicha fe, es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

Y es en la certificación en la que el Notario da fe adecuando la función al caso particular, porque “Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe

pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del Instrumento; fe de la capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad” (Pérezfernández, 2003, pág. 174).

En primer término reitero el concepto de fe. “Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos.”

Reafirmando ello con la opinión de nuestro autor que dice: La fe pública es la Garantía que da el Estado, se considera que la fe notarial es la garantía que da el notario a través del Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y lo relacionado en él es cierto proporcionando así seguridad jurídica.

Por tal motivo en donde se está analizando el concepto de fe pública, se tiene un concepto semejante al análisis anterior para poder pasar luego entonces al análisis y estudio de los requisitos de la fe y sus clases.

Fe pública: “Dícese de la facultad que la ley otorga a determinados funcionarios para certificar y autenticar los actos que ante ellos se realicen. Sus aseveraciones tienen la presunción de ser la verdad en lo que a sus funciones se refiere. Expresamente se otorga fe pública a los Notarios, jueces del registro Civil y Director del Registro Público de la Propiedad para certificar los actos de su competencia en relación con la acción de los particulares. También se dice de las autoridades de los funcionarios administrativos y judiciales a los que las leyes conceden esta facultad”. (Baqueiro, 2000, página. 48).

CAPÍTULO 2. EL NOTARIO PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1. Concepto de Notario Público según la Constitución Federal y la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para poder analizar el concepto de la figura del Notario Público en nuestro país, es necesario citar lo que se establece en nuestra Carta Magna en su Artículo 121, que es conocido como la cláusula de entera fe y crédito, del cuál obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración; es decir, la fe se deposita en el Estado originalmente. 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), que a la letra dice: “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del distrito federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo...”

c. el estatuto de gobierno del distrito federal se sujetará a las siguientes bases:

Base primera.- respecto a la asamblea legislativa:

La asamblea legislativa, en los términos del estatuto de gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro publico de la propiedad y de comercio...”.

De igual forma encontramos el artículo 124 constitucional el cuál nos establece de manera general que se respeta el pacto federal; así, la Federación en materia fedante no debe invadir la soberanía de los Estados, cuando se trata de materia de regulación local: “Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

El artículo 42 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.- “Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados por su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas“.

Una vez que se ha analizado el fundamento constitucional así como la Ley del Notariado para el Distrito Federal de la figura del Notario Público y , que es y tiene necesariamente que ser un profesional del derecho, pues tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores.

El notario es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que

promete la Constitución, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Tiene una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante unas rigurosas oposiciones que garantizan su formación

Los Sujetos del Derecho Mercantil. Los elementos que integran la relación jurídica comercial son:

Sujetos.- que se dividen en dos; comerciantes, que pueden ser colaboradores dependientes y los colaboradores independientes; y los que accidentalmente realizan actos de comercio.

Objeto.- mercantiles por su esencia y los mercantiles por su naturaleza.

Vínculo jurídico.- acto de comercio.

Definición legal de comerciante: Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son de hecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto los labradores y fabricantes y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca o de los productos y elaborados de su industria o trabajo sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Capacidad legal para ejercer el comercio. Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Capacidad es la actitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones, o bien la facultad para ejercer por si mismos estos derechos o cumplir con sus obligaciones.

“Incapacidad para ejercer el comercio de acuerdo al derecho común; son los menores de edad, mayores de edad afectados de locura, idiotez o imbecilidad al igual que los sordomudos que no sepan leer ni escribir. (el menor de edad no emancipado es incapaz para ejercer por si mismo el comercio como profesión y también lo es para ejecutar actos aislados de comercio, y por tanto sus actos carecen de validez con forme a las reglas que establece el derecho común)”.
(Mantilla, 2003, pág. 88)

Limites para ejercer el comercio:

1; Inhabilitados:

- a) Quebrados no rehabilitados.
- b) Sentenciados por delitos patrimoniales.
- c) Extranjeros.

2; Incompatibles:

- a) Corredores públicos
- b) Agentes aduanales.
- c) Notarios públicos
- d) Funcionarios judiciales

En este capítulo se analizará lo referente a las funciones más importantes

o trascendentales que tienen ambas figuras jurídicas fedantes, cuestión que se liga con lo que se analizará en el Capítulo tercero y último de la presente, ya que se verá lo concerniente a las diferencias y semejanzas de estas dos figuras.

2.2. Actividades del Notario Público.

Se considera importante antes de pasar al análisis propio de la naturaleza jurídica del Notario Público y sus funciones dentro del sistema legal mexicano, conocer y precisar con toda seguridad, las actividades que desempeña este fedatario público, para entonces poder entender, cómo es que se desenvuelve en el haber jurídico y distinguir de sus funciones las del Corredor Público.

La actividad del Notario Público consiste en escuchar, interpretar, aconsejar a las partes, preparar, escuchar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, la cuál se desarrolla de la siguiente manera:

Escuchar.

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude ante el Notario, y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención.

El Notario luego entonces, trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la quietud de las partes y sus alcances. Posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante

su consideración, existen matices que es preciso aclarar, de los que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.

Interpretar.

El Notario Público, después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Aconsejar.

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el Notario Público, éste dentro de su repertorio jurídico se encuentra la actitud de dar un consejo eficaz.

Es muy importante y frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, entonces, la capacidad, preparación jurídica, conocimiento y experiencia del Notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

Con sencillez de lenguaje pero con propiedad y corrección jurídicas el Notario encausa los deseos o necesidades de las personas que acuden a él, sea para otorgar una escritura, sea para patrocinarlos o representarlos en procedimientos judiciales no contenciosos, o en trámites y procedimientos administrativos.

La asesoría que presta el Notario es profesional, imparcial, prudente y

calificada, por lo que es en beneficio de todas las partes.

Todos los otorgantes son tratados con igual consideración, ya que todos tienen derecho a que el Notario les explique el contenido de la escritura, hasta que le manifiesten su comprensión plena.

En cada ocasión el Notario ilustra a los otorgantes acerca del valor, consecuencias y alcances legales del contenido de la escritura

Preparar.

“Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las traslativas de dominio de un bien inmueble, debe obtenerse: del Registro Público de la Propiedad, el certificado de libertad de gravámenes; contar con el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual contrajo matrimonio; el avalúo bancario que sirva de base para la cuantificación de los impuestos; en caso de extranjero, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir algún inmueble, etc.”
(Pérezfernández, 2003, Pág. 161).

Una vez satisfecho lo anterior y demás requisitos, dependiendo el acto o hecho que se le presente al Notario, se pasará a la redacción del instrumento Público.

Redactar.

Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además el Notario debe utilizar lenguaje jurídico.

Las partes han expresado su deseo, el Notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en

las que vuelca su creatividad de profesional del Derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto.

Desarrolla entonces su labor como perito de Derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de su experiencia.

Gracias a su estudio, conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes.

La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe. Por lo tanto, si la redacción del clausulado fue correcta jurídicamente hablando, y se usa con propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

Certificar.

En la certificación, el Notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de la fe pública, que es: existencia de los documentos relacionados con la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de voluntad.

Dentro de esta actividad, tengo que hacer mención a que el Notario como consecuencia de todo su actuar en los puntos anteriores, tiene que explicar el contenido de los instrumentos, se ve que en la actualidad, el Notario está

obligado a explicar el alcance y consecuencias legales del contenido de la escritura como regla general, a quienes sean o no abogados o licenciados,; sin embargo admite dos excepciones:

- A) Que las partes lo releven de esta obligación, o que a su juicio no procede hacer la explicación, o
- B) Que el testigo de identidad sea licenciado en Derecho, por lo que no habrá que explicarle el significado de incapacidad natural o civil.

En este sentido, la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

Si bien es cierto, se puede establecer que un abogado puede examinar el contenido jurídico de un documento, redacta las cláusulas, selecciona ciertas disposiciones que para él son adecuadas para aplicarlas a un caso determinado y concreto que le piden sus clientes, de igual forma, expresando su pericia en el lenguaje jurídico y su dominio a la voluntad de las partes, pero no puede certificar. Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso, el que se está analizando, que es el Notario Público.

El Notario, por su calidad de fedatario, al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Autorizar.

La autorización de la escritura es el acto emitido por el Notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como

fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

“La autorización como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creados de la escritura o del acta notarial”.(Ríos, 2005, Pág. 125)

Conservar y reproducir.

El Notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no sólo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

“Por lo que respecta a la inscripción de los documentos que el Notario expida, la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal nos establece que no es obligación del Notario el inscribir todos y cada uno de los instrumentos pasado ante su fe:” (Ríos, 2005, Pág. 126).

Artículo 150 Ley del Notariado para el Distrito Federal:

El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta al respecto el artículo 16 de esta Ley.

El protocolo pertenece al Estado, y es conservado por el Notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarias en donde permanece definitivamente, de tal suerte que en la Ciudad de México pueden consultarse documentos notariales elaborados desde 1527. Otras actividades en donde se puede desarrollar e intervenir el Notario Público:

El Notario está dedicado al servicio del bien y la paz de la ciudad, al respeto y cumplimiento del Derecho y es también un auxiliar de la administración de justicia. Por ello además de los oficios Notariales, el Notario puede desempeñar actividades que no causen conflicto o dependencia con la dación de fe y con su imparcialidad, tales como:

- Cargos académicos, docentes y de dirección de instituciones académicas, de beneficencia pública o privada, o de colaboración ciudadana.
- Cargos gratuitos en toda clase de asociaciones, sociedades o instituciones cuyos fines no sean lucrativos.
- Cargos de tutor, curador o albacea.
- Cargos de secretario de sociedades o asociaciones.
- También puede ser árbitro, secretario arbitral, mediador jurídico y conciliador.
- El Notario puede intervenir, patrocinar y representar a los interesados en procedimientos judiciales en los que no haya contienda o en trámites y procedimientos administrativos.

2.3. Naturaleza Jurídica de la Función Notarial.

2.3.1. Función Notarial

Entre los estudiosos del Derecho Notarial, siempre se ha discutido sobre si el notario es o no un funcionario público; ya que unas teorías afirman que sí lo es y otras establecen lo contrario, e incluso existen teorías eclécticas que sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionalista liberal.

Se considera necesario, para establecer la naturaleza jurídica del Notario,

analizar lo que dispone nuestra Carta Magna en su artículo 108 por lo que respecta a los funcionarios públicos y los empleados públicos:

Artículo 108: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE AGOSTO DE 1996)

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Las constituciones de los estados de la república precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Dado a que nuestro precepto constitucional no nos define específicamente a ninguno de nuestros conceptos vemos con claridad que existen diversas diferencias entre ellos, como nos lo señala apropiadamente la doctrina del Derecho Administrativo y Burocrático.

El Funcionario Público lo define Rafael de Pina Vara como “aquella persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de la autoridad competente, participa en el ejercicio de la función pública”.(2001, Pág. 296)

Empleado Público “es el órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución o sueldo”. (Martínez, 2000, Pág.32).

Artículo 26: La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza

conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 27: Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Artículo 30. El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

El notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender

personalmente en su función autenticadora.

Artículo 31: El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

2.3.2. El Notario como Profesional.

La función notarial se encomienda para su desempeño en un particular(es), profesionales del Derecho, mediante la expedición de patentes. Se ejerce por los particulares con este grado académico y que después de haber presentado dos exámenes, obtienen la mencionada patente.

2.3.3. El Notario como auxiliar de la justicia.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Notariado: “los notarios son auxiliares en la administración de justicia. La asamblea, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función”.

Así, por lo que se refiere a la primera parte de esta disposición legal, la Ley Orgánica Superior de Justicia del Distrito Federal establece: “Son auxiliares de la administración de justicia: ... Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes”.

2.3.4. El Notario como prestador de un servicio público.

El notario presta un servicio público; satisface las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

“Así, como la función notarial es un servicio público regulado por el Estado, el cuál presta personalmente un particular a través de una concesión de servicio público”. (Gabino, 1982, Pág. 27).

2.3.5. El Notario dentro de la función política.

El notario, en su carácter de fedatario, colabora con las organizaciones políticas y en los procesos electorales. La Ley del Notariado le impone esta obligación:

Artículo 19: Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.

La función notarial es una garantía en los procesos electorales en tal virtud el día de la Jornada Electoral, el notario debe tener abiertas sus oficinas y permanecer en ellas para que en caso de que se le requiera, dé fe de hechos o certifique documentos relacionados con la elección.

Del mismo modo este ordenamiento determina que el notario tiene derecho de acceso a la casilla para “dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación”.

2.3.6. El Notario y su intervención en el Poder Ejecutivo.

La Ley del Notariado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como su reglamento determinan las funciones que en relación con la actividad notarial, corresponden al Gobierno del Distrito Federal y a sus dependencias.

Por lo que respecta al jefe de gobierno del distrito federal.- Al Estado corresponde la fe pública, la que ejerce entre otros, por medio de los notarios. Al titular del Gobierno del Distrito Federal le corresponde expedir las patentes de notarios y de aspirante a notario, así como el decreto de autorización de nuevas notarías, nombrar al presidente del jurado en los exámenes de aspirante y de oposición, firmar la resolución por la que un notario es cesado de sus funciones y resolver el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

2.4. Funciones del Notario Público en materia civil.

El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando por una parte, un servicio de

consulta y de asistencia jurídica completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación, así como al cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con lo que el Notario contribuye así a agilizar el poder judicial del Estado.

El Notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia sustancial, económica y personal en un marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección del consumidor.

“El Notario da certeza y seguridad y es un asesor jurídico calificado, que aconseja y orienta imparcialmente a los interesados, les sugiere las herramientas jurídicas idóneas, para que con el otorgamiento del acto jurídico adecuado, puedan aquellos regular sus derechos y situaciones jurídicas en general; plasma éstos en un documento de su autoría, el que una vez firmado por quien corresponda lo autoriza acto continuo, para dejar constancia auténtica de este otorgamiento. Además, en segundo término, el notario es funcionario investido de fe pública para que los documentos que autorice y las copias y reproducciones que de aquellos expida, tengan valor probatorio pleno juicio y fuera de el, y en consecuencia, su contenido se tenga por bueno y válido por todas aquellas personas cuya situación llegue a estar relacionada con los efectos de los actos hechos constar en dichos documentos , y en general por toda la comunidad, no obstante no tener evidencia de lo redactado en los mismos, porque precisamente ésta es la cualidad jurídica de la tan importante que es denominada fe pública.” Notariado mexicano, 2007)

Por lo tanto se puede observar que el Notario es un Abogado de profesión, designado por el ejecutivo del Estado para desempeñar la función de dar FE PÚBLICA de los actos o hechos que pasan ante el.

El Notario desempeña una función reservada para el Estado, por lo tanto sólo por designación del representante máximo de cada Estado (Gobernador) se puede designar a un Notario. La diferencia entre la Fe Pública que da algún funcionario del Estado y la que da un Notario, es que este último está obligado a asesorar a las personas que solicitan sus servicios, analizando y aconsejando lo que jurídicamente es más conveniente para ellos de acuerdo al acto que desean llevar a cabo, cosa que un funcionario del Estado con Fe Pública no está habilitado para hacer, por ejemplo un Juez.

La Fe Pública sirve en todo caso para dar formalidad jurídica con valor probatorio pleno de que tal acto o hecho, darle certeza jurídica, de ahí la importancia de la función Notarial.

Ante un Notario se puede acudir para comprar y vender un inmueble, constituir una Sociedad Mercantil o Civil, para Donar una propiedad, para hacer un Testamento, para Notificar algo a alguien de manera fehaciente, para hacer constar algún suceso o hecho ocurrido en cierto lugar y hora, etc. Se puede acudir a él para darle certeza jurídica a cualquier acto.

“Aún cuando el Notario desempeña una función reservada para el Estado, no recibe paga alguna del mismo gobierno, sino que cobra honorarios a los Clientes que atiende. Sin embargo, si está controlado por el Gobierno en sus funciones, por medio de diferentes organismos, como lo son el Colegio de Notarios, el Archivo General de Notarias, y por el propio Gobernador del Estado, quien puede retirar la patente a un Notario en caso de que éste cometa alguna irregularidad sancionada por la ley. Incluso dicha función está regulada por su propia ley, La Ley del Notariado del Estado...” (notaria número 105, 2007).

Algunos autores establecen que el Notario es el “funcionario autorizante y creador del instrumento público”, pero también es un profesional del Derecho, en virtud de ello tiene dos aspectos de su función notarial: como funcionario público y como profesional del Derecho.

En la primera función es el encargado de autorizar y crear el instrumento público, y en su segundo aspecto, como profesional del Derecho, se convierte en guía de voluntades, ambos aspectos de su función notarial se conjugan con sabia maestría, y no puede existir el uno sin el otro, pues en caso contrario, como funcionario público, sólo sería un fedatario y un artista de la forma, y por lo tanto no sería necesario que fuera un profesional del Derecho, bastaría con que reuniera determinados requisitos para ser considerado funcionario público, incluso podría no ser Licenciado en derecho, bastaría con que fuera considerado una persona digna de fe, probo y competente en la escritura, ahora bien, en caso contrario, si sólo se considerara profesional del derecho con la capacidad intelectual para resolver cualquier asunto planteado, para guiar las voluntades de las partes pero sin tener la categoría de funcionario público, y por consecuencia carecería de la investidura de fedatario, es decir, de Notario Público.

Para comprender mejor en qué consisten las funciones del Notario Público, es preciso mencionar lo que dispone la Ley del Notariado de la Legislación del Estado de Veracruz:

Artículo 1: El ejercicio del Notariado en el Estado de Veracruz es una función de orden Público.

Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad, y por delegación se

encomienda a Notarios profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio ejecutivo.

Artículo 34: El Notario es el funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos que a los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Artículo 110: El Notario sólo podrá actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar.

Artículo 111: Los Notarios deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en ellos.

Artículo 145: El Notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta ley.

Artículo 159: Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación harán constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva.

Artículo 160: El Notario podrá expedir a cada parte interviniente o interesada los testimonios que solicite. A los terceros sólo podrá expedirles

previo mandamiento judicial.

Artículo 166: Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que consta el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, para quién se expide y a qué título.

Algunos autores afirman que lo funcionalmente típico y exclusivo del notario, es lo que se refiere al instrumento público y que las otras actividades notariales no las cumple como lo que es, como Notario, por razón de su cargo y con exclusividad de ejercicio, aunque las cumpla por ser Notario.

Distinguen las actividades típicas y exclusivas para creación del instrumento público, aplicando las normas de forma y afirman que el Notario solamente cumple, no aplica las normas sustantivas, que no son notariales y estas normas que cumple el notario, son llamadas genéricas y atípicas, pues solo son cumplidas por el notario no como Notario, sino por ser Notario, por lo tanto, no son notariales ni específicas como las típicas.

En conclusión, el Congreso Internacional de Buenos Aires, (2000) deduce la función del Notariado Latino en cinco cometidos o tareas que son:

- A. Tarea de Creación o Elaboración Jurídica.- Consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes.
- B. Tarea de Redacción.- Redactar los instrumentos adecuados a tal fin.
- C. Tarea de Autorización o Autenticación.- Confiere autenticidad a los documentos.

D. Tarea de Conservación.- Custodia los originales de los instrumentos.

E. Tarea de Reproducción.- Lo que significa expedir copias que den fe del contenido de los documentos.

Estas cinco tareas corresponden a otras tantas potestades del Notario, empleada la expresión “potestad” no en el sentido de facultad, sino como sinónimo de poder-función: un poder que a tales fines le confiere la soberanía del Estado.

2.5 Actuaciones del Notario Público en Materia Mercantil.

Siendo el Notario por tradición un profesional investido de fe pública por el Estado, desde hace más de 65 años tiene entre otras funciones y atribuciones participar en la constitución, modificación y diversos procesos que involucran a sociedades de naturaleza mercantil, como son la fusión, escisión, disolución y liquidación de las mismas; el intervenir en actos mercantiles como protestos de títulos de crédito; la emisión de obligaciones por sociedades anónimas para la constitución de un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora; la emisión de títulos de crédito denominados certificados de participación; la protocolización en general de acuerdos tomados por accionistas reunidos en asambleas; intervenir en toda clase de contratos relacionados con las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, y en general en todo acto de naturaleza mercantil.

Por otro lado siendo el Notario Público un fedatario en toda la extensión de la palabra, no tiene las limitaciones y restricciones que otros fedatarios públicos tienen en razón de su limitada naturaleza al actuar.

Artículo 2: El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

2.6. La Fe Pública Notarial.

Esta fe notarial obedece principalmente, a la necesidad general de toda prueba, pues si el derecho objetivo se formula de una manera abstracta y condicional, es forzosa la aplicación del propio derecho, requiriendo la prueba del hecho presupuesto como antecedente de la consecuencia prevista. Y esta necesidad la satisface el derecho notarial, pues se haya a cargo de funcionarios técnicos que actúan en el instante en que el hecho se produce.

Es por ello que a pesar de que tiene un carácter específicamente autenticador, es similar a otras funciones públicas y como todas ellas en su proceso recorre un ciclo dentro del derecho, desde su normación, hasta su

ejecución. Y en lo distintos grados de su desarrollo y desenvolvimiento cuenta con una clara finalidad: se encamina a evitar cuestiones litigiosas.

Ello en virtud de que los particulares confían sus negocios jurídicos a los notarios con la finalidad de proveer sus documentos de legalidad y legitimidad y así por su propia voluntad las partes se sujetan a la legitimidad de un hecho, y en este sentido, el Notario cumple una función de higiene jurídica que evita en algunos casos un juicio histórico de comprobación del hecho.

Es por lo anterior que la “Fe pública notarial equivale a la necesidad de aceptar por todos los ciudadanos cuando el Notario autorice y afirme por su propia autoridad, a lo cual va unido el conocimiento científico, y por lo mismo, verdadero y cierto de lo autenticado y dado por válido y existente”. (Carral, 1984, pág. 56).

En conclusión se sostiene que la fe pública notarial se extiende a todo el campo del Derecho, independientemente de la materia de que se trate.

2.7. Marco Jurídico Notarial.

Por lo que respecta al marco jurídico, hay que entender por éste al conjunto de ordenamientos legales que van a regular todos los aspectos o los más importantes de una materia de derecho, es este caso estoy analizando la del notarial y propiamente las del corredor Público.

Para empezar a analizar el marco legal del Notario público, obviamente del tipo latino como lo es el caso de nuestro país, vemos que la figura del notario

no es de carácter federal, aunque su fundamento le otorgue facultades al congreso de la unión para legislar en esta materia, no significa que sea general para todas y cada una de las entidades federativas, ya que ésta de manera singular cuentan con una Ley del Notariado, así como con sus propios reglamentos y aranceles, etc., pero lo que voy a analizar quedará delimitado como lo establezco en el objeto de estudio al Distrito Federal exclusivamente hablando de territorio.

Se Tiene su Fundamento Constitucional en los Artículos 121, 122 apartado C, base primera, fracción V, inciso h), artículo 124 Constitucional, que ya se transcribieron a lo largo de este trabajo de investigación, así como las leyes del Notariado existentes y las demás disposiciones legales que se aplican supletoriamente a la institución en comento, como por ejemplo, la Ley General de Población y su Reglamento, el Código Financiero del Distrito Federal, El Código fiscal de la federación, la Ley General de sociedades Mercantiles, son algunas de las disposiciones legales, ya que como se puede escuchar en la vida práctica, el Notario es un “todologo”, lo que yo podría desmentir, ya que debe ser y es un perito del Derecho porque se le concede la fe pública que ya se analizó.

2.8. Prohibiciones del Notario Público.

Existe la disposición legal que nos establece cuáles son los asuntos que el Notario Público debe abstenerse de hacer o conocer como lo señala expresamente el artículo 45 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 45: Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;

IV.- Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;

VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;

VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo –expresado o conocido por el notario -, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

Artículo 46: El notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

CAPÍTULO 3. EL CORREDOR PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

3.1 Concepto de Corredor Público

El corredor público es un particular perito en derecho, especializado en aspectos mercantiles y económicos-financieros con un alto grado de calidad profesional y moral, a quien el Gobierno Mexicano le encomienda las funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro, fedatario público y las demás funciones que le señale la Ley Federal de Correduría Pública y otras leyes o reglamentos, mediante la habilitación respectiva expedida por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que es la encargada en esta materia

Para ser Corredor Público se requiere, principalmente:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente.
- III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, esto se tiene que comprobar.
- IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

Según Rafael de Pina Vara (2001), el Corredor Público es el “agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan actos, contratos y convenios y certifica los hechos mercantiles. El corredor puede intervenir con el carácter de agente intermediario con el de perito y en el ejercicio de la fe

pública mercantil”.

El Corredor Público siempre ha satisfecho una necesidad social y económica. En la historia de las antiguas civilizaciones como la egipcia, fenicia, griega o romana, estuvo presente dentro de su comercio un experto en mercaderías que cumplía con varias funciones; desde las primeras leyes que regularon al Corredor Público, se le otorgaron funciones básicas que hasta la fecha conserva y que son: mediador, fedatario público y perito legal (valuador).

Mediación o corretaje ya que se le consideraba un experto en mercaderías y ponía en contacto a vendedores y compradores.

Fe pública al autenticar o hacer constar en tabletas de arcilla o de papiro los inventarios de mercaderías y las transacciones en las que intervenía.

Valuación ya que al ser experto en mercaderías podía determinar el valor de las mismas en las operaciones comerciales.

Los Corredores vigilaban los mercados y a los mercaderes, velaban por la buena marcha de las operaciones mercantiles; tenían autoridad en cuestiones de calidad, pesas y medidas, se constituían en auxiliares de la fiscalía local, investigaban fraudes y ejecutaban embargos.

El emperador Carlos V por Real Cédula de 1527 instituyó el oficio de Corredor Público.

Como consecuencia de la Cédula Real de 23 de abril de 1764, se dictó un

"Reglamento de Corredores". En dicho Reglamento se encuentra el antecedente de la organización del Colegio de Corredores

3.2. El Corredor Público en México.

El Corredor Público después de la Independencia de México. Fueron las Ordenanzas de Bilbao (cuya aplicación se extendió a la Nueva España en Órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801) las que rigieron en México, con algunas intermitencias; después de la Independencia y hasta 1884, se reglamentó la profesión de Corredor, sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, y el nombramiento de Corredores pasó a ser atribución de dichas Juntas. El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, en el cual por primera vez se establecieron diversos ramos de la Correduría, asignando a cada uno la fianza correspondiente.

“El Corredor Público en los Códigos de Comercio de 1854 y 1884. Al publicarse el primer Código Mercantil en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de Corredores y al efecto se expidió el Reglamento y Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

El 15 de septiembre de 1889 se expidió el Código de Comercio actual, en el cual se dejó al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos de

habilitación de Corredor Público respectivos en el Distrito Federal.

“En la actualidad, con la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública de fecha 29 de diciembre de 1992, en vigor desde el 28 de enero de 1993 y su Reglamento de fecha 4 de junio de 1993, se derogaron las disposiciones que en materia de Correduría Pública regulaba el Código de Comercio, ampliándose sus funciones y surgiendo una nueva Correduría Pública Mexicana de carácter federal” Galeón, Ley Federal Correduría Pública, 2007).

Es un licenciado en derecho habilitado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, previo el cumplimiento de los requisitos que le señala la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento.

3.3. Naturaleza Jurídica del Corredor público.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del corredor público.

Artículo 2.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la participación que corresponda a las autoridades estatales.

Cuando esta ley haga referencia a la Secretaría, se entenderá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los

actos en que intervengan;

II.- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;

III.- Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes;

IV.- Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores;

V.- Imponer las sanciones que prescribe la presente ley; y

VI.- Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.

Artículo 4.- Para efectos de la presente ley, el territorio nacional se divide en plazas: una por cada estado y otra por el Distrito Federal.

Artículo 5.- Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría.

3.4. Actividades del Corredor Público en materia mercantil.

La función básica del Corredor Público es garantizar la seguridad y certeza jurídicas, ejerciendo un control de legalidad en las transacciones comerciales y otras materias de competencia federal, brindando un asesoramiento profesional e imparcial con la obligación de guardar el secreto profesional que le impone la Ley, lo que representa un elemento de confianza para quienes utilizan sus servicios; su actuación se circunscribe a lo siguiente:

- Agente mediador: Transmite e intercambia propuestas entre dos o más partes y asesora en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.
- Perito valuador: Estima, cuantifica y valora los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.
- Asesor jurídico: Asesora jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio, con un alto sentido de responsabilidad y ética profesional.
- Árbitro: Actúa a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, brindando solución a los conflictos comerciales mediante un proceso rápido, económico y equitativo.
- Fedatario público: Actúa como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros

títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil.

Asimismo, actúa como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.

Artículo 6.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de

inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Artículo 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

Artículo 56.- El corredor, en ejercicio de sus funciones de mediación, podrá:

I.- Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional;

II.- Custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto. En este caso, el corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y

III.- Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos.

Artículo 57.- El corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y

consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.

En los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, su intervención se sujetará a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 58.- Los corredores están obligados a proporcionar de manera expedita la información y documentos que les requiera la Secretaría o cualquier otra autoridad competente de acuerdo con la ley.

Beneficios:

1.-Asesoramiento jurídico personal por parte del Corredor Público respecto del asunto de su interés.

2.-Agiliza las transacciones comerciales por sus amplios conocimientos y experiencia en la materia mercantil.

3.-Protege los intereses de sus clientes debido a que el Corredor otorga una garantía para responder al debido ejercicio de sus funciones.

4.-Es imparcial en todos los negocios en los cuales interviene y está obligado a guardar secreto profesional.

5.-Valor jurídico, debido a que las actas y pólizas otorgadas por los Corredores, son instrumentos públicos.

6.-Puede pactar libremente el monto de sus honorarios con sus clientes, lo que permite lograr el mejor acuerdo para ambas partes.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, otorga el título de habilitación de Corredor Público a los licenciados en derecho que hayan satisfecho los requisitos legales, a efecto de ejercer las funciones establecidas por la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento.

Para los efectos de la Ley Federal de Correduría Pública el territorio nacional se divide en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal.

Los Corredores Públicos podrán ejercer sus funciones como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y árbitro en toda la República Mexicana. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

Obligaciones:

Artículo 15.- Son obligaciones del corredor público:

I.- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;

II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;

III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

IV.- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;

V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;

VI.- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista;

VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;

VIII.- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;

IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y

X.- Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Y de manera resumida, puedo decir que sus funciones se constriñen esencialmente a:

- Ejercer personalmente su función con probidad, rectitud y eficiencia;
- Ser expedito en la ejecución de los asuntos que se le encomienden;
- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse;
- Orientar y explicar a los otorgantes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate.

Artículo 3: El corredor es responsable de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de la Ley y de este reglamento, debiendo prestar personalmente sus servicios, pero podrá auxiliarse por el personal que considere necesario. Podrá excusarse de actuar cuando:

I.- Exista prohibición legal o reglamentaria; o

II.- Se trate de días festivos o feriados, u horas inhábiles; o

III.- Los clientes no les anticipen los gastos necesarios.

La Secretaría podrá requerir a los corredores para que coadyuven en la atención de asuntos de interés social, en cuyo caso los honorarios por sus servicios se fijarán de común acuerdo.

Artículo 4: El corredor debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional

establecidas en la legislación penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en los Registros Públicos que procedan, de los cuales podrán enterarse personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva.

Artículo 40.- El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

I.- El de actas y pólizas; y

II.- El de sociedades mercantiles.

Artículo 50.- El corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda.

Como se puede observar tanto en la naturaleza jurídica del Corredor Público así como en varios de sus actos que se celebran ante su presencia y pasados ante su fe pública otorgada por el Estado, el Corredor Público es esencialmente mercantilista, si es posible utilizar este término, con relación al Notario Público y las actividades que éste realiza, ya que su naturaleza es diferente, como más adelante quedará precisado en el Capítulo tercero y último de este análisis de derecho.

3.5. La Fe Pública del Corredor Público

Tomando en consideración las denominadas facultades otorgadas por la Ley Federal de Correduría Pública.

“En términos de las fracciones V, VI y VII del artículo sexto de la Ley Federal de Correduría Pública los corredores públicos se encuentra específicamente facultados para el ejercicio de fe pública mercantil excluyendo las operaciones sobre inmuebles pero comprendiendo, sin lugar a dudas, todas las demás, entre las que señalamos, a título ejemplificativo la constitución y modificación de sociedades mercantiles, la formalización de todos sus eventos corporativos, las operaciones sobre buques y aeronaves, y las derivadas de la realización de operaciones bursátiles, bancarias y financieras.

“En ejercicio de la fe pública que le es conferida, realiza a petición de parte, notificaciones, interpelaciones, fe de hechos y protesto de documentos mercantiles, emitiendo al efecto un documento o instrumento público que hace prueba plena.

Además de ello, de acuerdo al artículo invocado, el corredor es:

- Asesor jurídico de los comerciantes.
- Agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas para la celebración de contratos mercantiles.
- Árbitro para la solución de controversias mercantiles.
- Perito valuador de bienes muebles, inmuebles e intangibles tales como derechos, franquicias, patentes y marcas, etc”. (realidad juridica, 2007)

Finalmente es, sin duda alguna, el profesionista abogado para intervenir en la celebración de los actos y convenios relacionados con el comercio internacional, al estar regulado este por el Derecho federal a cuyo ámbito pertenecen, entre otros, el Código de Comercio, la Ley General de

Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la legislación bancaria y bursátil, y la Ley de la Propiedad Industrial.

3.6. Marco Jurídico del Corredor Público.

Ley Federal de Correduría Pública

El 19 de diciembre de 1992 se promulgó la nueva Ley Federal de Correduría Pública; el 29 del mismo mes se publicó en el Diario Oficial de la Federación. El 2 de junio del año siguiente se expidió el reglamento de dicha ley, mismo que se publicó en el mencionado *Diario Oficial* el día 4 de junio.

La nueva ley significó una revitalización inusitada de una profesión y función pública de rancio abolengo en el Derecho mercantil, que en México parecía estar limitada a la satisfacción de algunas necesidades de los bancos y a la atención de pequeños nichos de mercado en materia de avalúos. El Corredor Público es quizá el más antiguo funcionario auxiliar del comercio.

Esta ley enfatizó la importancia de las nuevas funciones que amplían el espectro de actuación del corredor público y recogió varios aspectos tradicionales de la figura, entre los cuales los más importantes son los siguientes:

Se caracteriza todavía al Corredor Público como un agente auxiliar del comercio, lo cual establece aún su naturaleza conforme al carácter tradicional de esta profesión desde sus ancestrales orígenes.

Esta naturaleza del corredor público se desprende del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública que mantiene para los corredores todas las funciones que les correspondían conforme a la legislación anterior, independientemente de las funciones que ahora les agrega la nueva Ley.

Se mantienen para el Corredor Público las funciones de agente mediador en el comercio y de perito valuador universal de bienes, servicios, derechos y obligaciones. Según menciona la Ley Federal de Correduría Pública el artículo 6º, fracciones I y II.

Se mantiene la colegiación de los Corredores Públicos de carácter local, contemplándose un colegio por plaza, o sea por entidad federativa. Artículo 23 de la Ley.

Lo nuevo que introduce la Ley Federal de Correduría Pública, son los aspectos siguientes:

Se exige ahora el título de Licenciado en Derecho con dos años por lo menos de práctica profesional; además, uno de esos años debe ser de práctica en una correduría pública o en una notaría, aunque este año de práctica puede ser posterior al examen de aspirante.

Se requiere la presentación de dos exámenes para la habilitación: uno llamado de aspirante, que es escrito y lo administra exclusivamente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial –hoy denominada Secretaría de Economía-; otro llamado definitivo, que es escrito y oral ante tres sinodales, en el cual participan un representante del Colegio de Corredores Públicos de la plaza, un representante del Gobernador de la entidad y un representante

de la mencionada Secretaría que también administra los exámenes definitivos.

Se establece una autoridad federal administradora y supervisora de la nueva ley –la Secretaría de Economía– a diferencia de la normación anterior, cuya administración y supervisión correspondía a las autoridades de cada entidad.

El nuevo Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública fue expedido por el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 89, fracción I, de nuestra Constitución, a diferencia del antiguo reglamento expedido por autoridades administrativas de menor jerarquía y de alcance supuestamente local aunque aplicado en la práctica en las diversas entidades del país. Este antiguo reglamento se denominó "Reglamento de Corredores para la Plaza de México" y fue expedido el 1o. de noviembre de 1891 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La nueva ley consta de 23 artículos y cinco transitorios; el Reglamento de la nueva ley consta de 85 artículos y cuatro transitorios, que desarrollan en detalle las disposiciones de la ley, dentro del principio de la reserva de la ley que rige a los reglamentos del Ejecutivo.

Ley de Transparencia y de Fomento al la Competencia en el Crédito Garantizado.

Esta Ley es de orden federal y es aplicable a las operaciones de crédito que realicen las entidades que otorguen en forma habitual Crédito Hipotecario.

La Ley tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de crédito garantizado, para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.

Según dispone el artículo 1º de la misma.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas.

Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal

Artículo 1: La presente ley es reglamentaria del Sexto Párrafo del Artículo 4 Constitucional y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Artículo 2: Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, tendrá por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de garantías destinadas: a la construcción, adquisición y mejora de la vivienda, preferentemente de interés social; así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo

tecnológico, relacionados con la vivienda.

Asimismo, podrá garantizar financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales.

Para efectos de esta ley, se entenderá por mercado secundario de créditos, todas aquellas operaciones por medio de las cuales se efectuó la venta de la cartera hipotecaria, fiduciaria o de títulos emitidos con la garantía de dicha cartera a terceras personas.

Artículo 4: La sociedad podrá llevar a cabo los actos siguientes:

VIII. Realizar avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los efectuados por corredor público o perito.

3.7. Prohibiciones al Corredor Público.

Artículo 20: A los corredores les estará prohibido:

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

II.- Ser factores o dependientes;

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos

mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;

V.- Ser servidores públicos o militares en activo;

VI.- Desempeñar el mandato judicial;

VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o

b) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

X.- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y

XI. Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;

XII. Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aún cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE AMBAS FIGURAS FEDANTES

4.1. Semejanzas y diferencias entre ambas figuras jurídicas dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

4.1.1. Consideraciones.

Algunas personas erróneamente consideran que los corredores son notarios mercantiles. Además de falso, este concepto induce al error.

Actualmente este profesional está regulado por la Ley Federal de Correduría Pública. A partir de las reformas del 24 de abril de 1998, se le confirieron algunas facultades de fe pública en materia de comercio, que antes correspondían exclusivamente a los notarios y que ahora comparten con ellos.

“Por ejemplo, intervienen en la elaboración de contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, con la diferencia, según nuestra entrevistada, de que el servicio es más rápido y a menor costo. ‘Nuestros honorarios se calculan en función del servicio que se presta’, sostiene.

El notario además del mercantil cubre el campo civil: celebra sucesiones testamentarias, se encarga de intervenir en la celebración de testamentarias y donaciones, así como de la constitución de fideicomisos y sociedades, entre otras actividades con ese carácter.

Sin embargo, la función del corredor público es mucho más amplia al asumir las funciones de mediador, árbitro, valuador y perito, facultades que el notario no tiene, enfatiza por su parte, Margarita Sánchez

La última diferencia es que mientras el notario es habilitado por autoridades locales, pues su actuación es local, al corredor lo autorizan las federales ya que la materia mercantil es del ámbito federal.

De manera que ya sabe la diferencia entre uno y otro para saber con certeza a cuál acudir. Recuerde que los documentos que ambos emiten son igual de válidos” (Castro, R. 2007).

La figura del corredor público es antiquísima. Ya en las civilizaciones egipcia y romana se tiene noticia de la profesión. Incluso, desde antes de la era Cristiana, el Código de Manú hacía referencia a los peritos valuadores, función que aún desempeñan los corredores públicos. En aquella época la función del comerciante era considerada como un acto honorable y de rango, por lo que el rey intervenía periódicamente en las funciones de valuación de las mercaderías conjuntamente con los peritos valuadores.

En México, luego de la Conquista, Carlos V emitió en 1527 la Real Cédula para habilitar esa figura, pero es hasta la década de los sesenta de ese siglo cuando se nombra al primer corredor en una subasta pública en la que se aplicó la patente. Casi tres siglos después, el Código de Comercio de 1884 definía al corredor público como “el agente por cuyo medio se proponen, ajustan u otorgan las convenciones mercantiles”. Es hasta 1970 que se eliminó la antigua disposición que reservaba la actividad a los varones

“Cuando una persona busca dar fe de la compra-venta de un inmueble o de la voluntad plasmada en su testamento, tal vez lo primero que le viene a la mente es acudir con un notario público.

Sin embargo, pocos conocen los servicios que ofrece el corredor público que es “un profesional del derecho autorizado por la Secretaria de Economía para realizar varias funciones públicas”, según explica Rodolfo González, corredor público número tres del Estado de México.

El también doctor en Derecho revela que el acercamiento con un corredor “resulta más barato en comparación con el notario, ya que éste último se encuentra sujeto a un arancel”.

Por otra parte el corredor es un especialista en materia mercantil mientras que el notario lo es en materia civil”. (Castro, R. 2007).

El corredor público cumple funciones como “fedatario público, perito valuador, mediador mercantil y arbitro nacional e internacional”, acota el entrevistado.

La función básica del corredor es “garantizar la seguridad y certeza jurídicas, ejerciendo un control de legalidad en las transacciones comerciales y otras materias de competencia federal”, según la definición de la Secretaría de Economía (SE).

Brinda además “un asesoramiento profesional e imparcial con la obligación de guardar el secreto profesional que le impone la Ley, lo que representa un elemento de confianza para quienes utilizan sus servicios”.

“Respecto a la labor de un corredor con respecto a la de un notario, Óscar Margain, director general de Normatividad Mercantil de la SE, aclara que "son áreas de competencia distintas, aunque existe un terreno compartido entre ambos, por ejemplo, ambos son fedatarios en materia mercantil, dan servicios de fe pública a comerciantes y sociedades mercantiles.

En cuanto a las diferencias, Margain ejemplifica: "el corredor es perito valuador, carácter que no tiene el notario, mientras que el corredor no puede actuar en actos mercantiles de naturaleza inmobiliaria".(Castro, R. 2007).

La actuación del corredor público se circunscribe a lo siguiente:

Agente mediador: Transmite e intercambia propuestas entre dos o más partes y asesora en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

Perito valuador: Estima, cuantifica y valora los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

Asesor jurídico: Asesora jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio, con un alto sentido de responsabilidad y ética profesional.

Árbitro: Actúa a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, brindando solución a los conflictos comerciales mediante un proceso rápido, económico y equitativo.

Fedatario público: Actúa como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil.

Del mismo modo, actúa como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.

"Al corredor pueden acercarse comerciantes para registrar su marca o asesorarse sobre qué tipo de empresa o de sociedad mercantil les conviene constituir", agrega Margain. (Castro, R. 2007).

"El doctor Rodolfo González hace hincapié en la diferencias de costos entre un notario y un corredor:

El servicio puede salirte a la mitad del precio con respecto al notario, incluso más barato, aunque ese costo depende en mucho del servicio y lo que convengan las partes". (Castro, R. 2007).

Otros beneficios:

Asesoramiento jurídico personal por parte del Corredor Público respecto del asunto de su interés.

Agiliza las transacciones comerciales por sus amplios conocimientos y experiencia en la materia mercantil.

Protege los intereses de sus clientes debido a que el Corredor otorga una garantía para responder al debido ejercicio de sus funciones.

Es imparcial en todos los negocios en los cuales interviene y está obligado a guardar secreto profesional.

Valor jurídico, debido a que las actas y pólizas otorgadas por los Corredores, son instrumentos públicos.

“Puede pactar libremente el monto de sus honorarios con sus clientes, lo que permite lograr el mejor acuerdo para ambas partes”. (Castro, R. 2007).

“En la mesa de análisis en la cual participaron Héctor Cárdenas y Eugenio Castañeda, notarios del Distrito Federal; y Federico Lucio y Armando Salazar Chávez, corredores públicos, se habló de la Diferencia entre Notario Público y Corredor Público.

Héctor Cárdenas comento: La función del Notario es hacer constar actos y hechos para que se tengan por ciertos y así sean un elemento de seguridad jurídica”. (Castro, R. 2007).

Las funciones básicas del Notario, como muchos de ellos lo saben por la tradición que hay en nuestro sistema, de ya saber que se requiere de la participación de un Notario para la validez de algunos actos, mencionaría, en primer lugar, la realización de testamentos.

No obstante que hay algún tipo de testamento o algunos tipos de testamentos que no requieren necesariamente la intervención notarial, hay que reconocer que el más sencillo y el más seguro es el otorgado ante Notario. En los actos de adquisición de inmuebles, prácticamente cualquier acto de adquisición de un inmueble, sea por compra-venta o sea por donación o por herencia, requiere de la intervención de un Notario.

También en materia mercantil tiene una participación importante en todo lo que es la constitución de sociedades y su vida corporativa.

“Federico Lucio comentó: El Corredor Público es el licenciado en derecho que ha acreditado, al igual que el Notario Público, dos exámenes: el primer examen es un examen teórico-jurídico-mercantil, y el segundo es un examen práctico-

jurídico-mercantil; se le otorga igualmente una habilitación que le otorga la Secretaría de Economía previo acreditamiento de los conocimientos y experiencias necesarias para tales efectos”. (Castro, R. 2007).

El Corredor Público es un agente mediador ante el cual se intercambian y ajustan actos y contratos mercantiles; es árbitro para dirimir controversias entre comerciantes y la Procuraduría Federal del Consumidor; es perito valuador para estimar, cuantificar y valorar toda clase de bienes y servicios.

Es fedatario Público para intervenir en diferentes situaciones, para constitución de sociedades, función de sociedades, formalización de sociedades, etcétera; tratar y hacer constar los contratos y convenios y convenios de actos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles.

Es tratario Público para llevar a cabo notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones y fe de hechos, y puede cotejar documentos que sean de naturaleza mercantil como pagarés, fichas de depósito, letras de cambio, contra-recibos, etcétera.

El ámbito de actuación del Corredor Público se circunscribe exclusivamente en la materia mercantil,

El Corredor Público no podrá actuar en traslación de inmuebles ni en el otorgamientos de poderes, éstas serían las dos diferencias en el ámbito mercantil que nos diferencian de los colegas notarios Públicos”. (Castro, R. 2007).

4.2. Breve Análisis sobre la Constitucionalidad de ambas figuras fedantes.

De igual forma, se considera necesario realizar un breve análisis y como se verá y quedará demostrado en el siguiente punto de la presente investigación, el aspecto de la Constitucionalidad de ambas figuras fedantes que se circunscriben en ésta.

Se puede hacer notar, que la figura del Notario Público desde tiempos remotos siempre ha existido, primero como un simple escribano encargado de redactar todos los actos que se celebraban ante él, para posteriormente tener una enorme autonomía y formar parte de ese *ius imperium*, que el Estado le proporciona para dar certeza y seguridad jurídica a las partes que ante él acuden, por miedo de la fe pública.

Se nota con suma claridad en los fundamentos constitucionales de la figura del Notario Público, que se encuentra debidamente legitimada con relación a sus demás ordenamientos jerarquerizados, ya que en el artículo 121 de nuestra Carta Magna, se conoce como la “cláusula de entera fe y crédito” (Tena, 1978, Pág. 106)., es decir, que la fe se deposita en el Estado., así también tomar en cuenta para este breve análisis sobre la constitucionalidad de esta figura fedante el artículo 121, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), constitucional, que establece la facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia notarial., de igual forma, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, que establece a grandes rasgos, que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o Entidades Federativas como generalmente se les conoce.

Como se puede observar con suma claridad, la materia Notarial no es de carácter Federal, sino más bien se entiende reservada a las Constituciones Estatales para su regulación y legitimación, es por eso que de ahí nacen las Leyes del Notariado y demás disposiciones que la materia Notarial y Registral van a tomar en consideración para la realización de sus funciones consagradas en éstas y varias disposiciones legales.

Como breve conclusión, la materia Notarial tiene sustento constitucional, y por lo tanto, todas las disposiciones que se regulan en esta rama del Derecho, van a ser consideradas como leyes constitucionales.

Ahora pasaré a analizar lo referente a las disposiciones constitucionales del Corredor Público.

Se ve con suma claridad que a diferencia del Notario Público y su institución, ésta última es de carácter local por así decirlo, ya que cada Entidad federativa legisla en su constitución las disposiciones necesarias para que dicha figura fedante funcione, además de estar respaldada sobre todo por la Carta Magna Federal; caso contrario a lo que sucede con el Corredor Público, que es antes que todo, una figura de carácter Federal, tras investigar su fundamento legal y constitucional de su existencia en la vida jurídica mexicana, se puede apreciar que, surge una Ley en 1992 denominada Ley Federal de la Correduría Pública, la cuál, nos va a regular todo lo referente a la función de la Correduría Pública y su Reglamento propiamente. Tras indagar en nuestra Carta Magna, tenemos como un pre-fundamento, si se puede hacer y tomar esta palabra como tal, el artículo 73 constitucional el cuál nos establece que el Congreso de la Unión tiene la

facultad de regular en materia de comercio, pero deja muy por encima y sin tocar la figura del corredor Público como una institución fedante en este rama de Derecho.

Entonces aquellas leyes que no encuentran fundamento alguno en materia constitucional se entienden que son inconstitucionales, es decir, es como si no tuvieran el cimiento para poder ingresar a la vida jurídica de un país.

Por lo tanto, las funciones del Corredor Público se deben encontrar legalmente constituidas en la Carta Magna, ya que no se deben quitar ni adherirse a la función o institución notarial, sino que tenga su fundamento constitucional sobre todo para cuestiones de técnica legislativa.

4.3. Jurisprudencias aplicables.

Registro No. 225058

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 533

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Común

FE PÚBLICA. OPORTUNIDAD PARA DESVIRTUARLA.

Si se pretende desvirtuar la fe pública de una diligencia, el interesado está obligado a presentar con la debida oportunidad las pruebas tendientes a ello, por lo que si éstas se presentan en el mismo día y hora en que se está

celebrando la audiencia de ley, resulta necesaria la comparecencia del interesado, con el fin de que la autoridad esté en posibilidad de resolver lo conducente; de tal suerte que, si tales probanzas no se presentan con la debida oportunidad y el interesado tampoco ocurre de manera personal a la audiencia correspondiente, la omisión en que en su caso incurra la Secretaría de Acuerdos respecto de esas pruebas es por causa imputable a la oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2008/90. Dinah Solórzano Manzanares. 21 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Registro No. 800012

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 422

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

NOTARIOS, FE PÚBLICA DE LOS.

La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como lo es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe proponerse en tiempo y recibir por el Juez con conocimiento de la contraria

para que ésta se halle en condiciones de repreguntar a los testigos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 508/87.- Martha Cervantes Mejía.- 17 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.- Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Véase:

Jurisprudencia 187, página 563, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 422

NOTARIOS, FE PUBLICA DE LOS. La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como lo es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe proponerse en tiempo y recibir por el Juez con conocimiento de la contraria para que ,esta se halle en condiciones de repreguntar a los testigos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 508/87.- Martha Cervantes Mejía.- 17 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.- Secretaria:

Martha Llamile Ortiz Brena.

Vease:

Jurisprudencia 187, pagina 563, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Registro No. 177903

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005

Página: 795

Tesis: P./J. 75/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

Registro No. 183246

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Página: 1410

Tesis: II.2o.C.84 K

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Conforme al artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los notarios sólo podrán actuar en el lugar de su demarcación, o sea, que no han de ejercer sus funciones fuera de los límites de ésta, aunque sí podrán autenticar actos referentes a "cualquier otro lugar", como una atribución a los actos jurídicos relativos que traten cuestiones fuera de la demarcación del notario, siempre conforme a las disposiciones de la propia ley que los rige; de consiguiente, ha de considerarse con el carácter de autoaplicativo lo dispuesto en el artículo 5o. transitorio del Código Civil para el Estado de México vigente, y demás correlativos al rubro citados, en tanto que por su sola entrada en vigor obligan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que dicho numeral transitorio resulta impositivo o limitante al ser excluyente de las funciones de otros notarios públicos por restringir el ejercicio de sus actividades, pues señala que en los actos alusivos al ordenamiento impugnado de inconstitucional, cuando se refiera a fedatario público, quedan comprendidos bajo este concepto los notarios públicos del Estado de México y los corredores públicos habilitados para ejercer en la plaza correspondiente a dicha entidad, según la citada norma transitoria. Por tanto, si se justifica con las copias certificadas de las patentes correspondientes el carácter de notarios públicos de los inconformes, legalmente facultados a fin de ejercer funciones en el Distrito Federal, ello es suficiente para considerar autoaplicativas las normas impugnadas de inconstitucionales, en mérito de que su sola entrada en vigor implica la exclusión y restricción de los fedatarios de otras entidades para que desde el lugar de su residencia pudieren ejercer sus funciones dentro del Estado de México.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/2003. Alfredo Miguel Morán y otro. 27 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Registro No. 800121

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 49

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Común

ACTUACIONES PROCESALES, LOS NOTARIOS PUBLICOS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA PRACTICARLAS.

La fe pública de que se encuentran investidos los notarios no es apta para tratar de acreditar lo que está fuera de sus funciones, ni mucho menos para abarcar lo relativo a cuestiones judiciales, como lo es la recepción de la prueba de inspección ocular en un juicio de amparo ya que estas probanzas deben anunciarse y prepararse en tiempo, así como desahogarse por el Juez con citación de la parte contraria para que esta última se encuentre en aptitud de intervenir y hacer las observaciones que estime pertinentes al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/90. Bernardo Leautaud Zamanillo. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Enrique Arizpe Rodríguez

Registro No. 177045

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 2321

Tesis: V.2o.48 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Civil

CORREDORES PÚBLICOS. SU FUNCIÓN DE FEDATARIOS SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL.

Conforme a la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, la función de fedatario del corredor público se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado corredor excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 301/2004. Jesús Sánchez Mendoza. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 666, tesis I.6o.C.125 C, de rubro: "CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL."

Registro No. 187264

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002

Página: 98

Tesis: 1a./J. 15/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción

de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.

Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Tesis de jurisprudencia 15/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas

CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS.

CORREDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS, NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS, POR UNA PARTE, POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA DE TRABAJO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO Y, POR OTRA, POR EL PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día tres de agosto de dos mil cinco.

Vistos, para resolver, los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Rubén Villa Lever, en calidad de quejoso en los juicios de amparo directo 134/97 y 217/98, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por ese tribunal y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien en lo conducente manifestó:

Por medio del presente vengo a hacer denuncia de una contradicción de tesis que en mi concepto, y según detallo a continuación, se dio entre una ejecutoria dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y otras dos diversas ejecutorias que fueron dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante las cuales se resolvieron en definitiva sendos juicios de amparo directo en los cuales intervine como parte por mi propio derecho. A continuación, hago las precisiones del caso: 1. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dictó la siguiente tesis: 'PÓLIZAS EMITIDAS POR CORREDOR PÚBLICO, SON EQUIPARABLES A LOS TESTIMONIOS NOTARIALES, PARA EFECTOS DE ACREDITAR PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO SE TRATA DE

SOCIEDADES MERCANTILES.’ (se transcribe). 2. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó dos ejecutorias que resolvieron sendos juicios de amparo directo que promovió el suscrito, los cuales identifico a continuación: a) amparo directo tramitado bajo el expediente 134/97 del mencionado Tribunal Colegiado, sobre el cual se interpuso recurso de revisión, habiendo quedado radicado bajo el expediente 1685/98 en la Segunda Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como recurso de reclamación que se radicó bajo el expediente 160/98, también de esa H. Suprema Corte, recursos ambos que ya fueron resueltos en definitiva. b) Amparo directo tramitado bajo el expediente 217/98 del mencionado Tribunal Colegiado, sobre el cual se admitió recurso de revisión que quedó radicado bajo el expediente 3073/98 en la Segunda Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso que ya fue resuelto en definitiva. 3. Es el caso, por una parte, que en la ejecutoria que menciono en primer término, el Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito aceptó como legalmente válida en un juicio laboral, una póliza de corredor público en la que se hicieron constar las facultades de representación otorgadas por una sociedad mercantil en base a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su reglamento, por estimar que el corredor está facultado para intervenir como fedatario en todos los actos de las personas morales de carácter mercantil, inclusive en aquellos en que se haga constar la designación y facultades de sus representantes (sin excepción alguna); y también es el caso, por otra parte, que en las dos ejecutorias dictadas por el Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, éste negó toda validez legal, para efectos de inscribirla en el Registro de Comercio, a una póliza fedatada por mí en mi carácter de corredor público, en la que también una sociedad mercantil otorgó facultades de representación, al estimar, contradiciéndose incluso a sí

mismo, tanto que el artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública interpretado en base a la intención del legislador, contiene una 'prohibición implícita' para que los corredores intervengan como fedatarios en materia de poderes, por tratarse de actos 'esencialmente civiles'; como también que dichos poderes no pueden ser válidamente otorgados ante corredor '

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2000-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. La ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados Darío Carlos Contreras Reyes, Manuel Baraibar Constantino y Lorenzo Palma Hidalgo, en el amparo directo 102/98, promovido por Alfa Laval, S.A. de C.V., en la parte relativa a la temática de contradicción, contiene estas consideraciones:

SEXTO. El segundo concepto de violación en que el quejoso aduce que la responsable no hizo referencia a las constancias exhibidas en el recurso que constituyen un precedente respecto del instrumento notarial, ya que ante la propia autoridad en otro juicio promovido se exhibió el mismo documento y tuvo por reconocida la personalidad de quien promovió a nombre de la empresa y que al inadvertirlo le vulneraron sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, es fundado pero inoperante. En efecto, es cierto que en el recurso de reclamación interpuesto ante la Sala Fiscal del

conocimiento, el quejoso hizo valer que la propia autoridad en el expediente (1) 1123/97, también le requirió la exhibición del testimonio en el que acreditara su personalidad y que presentó el mismo documento que ahora anexó a su escrito donde cumplió igual prevención, sin que en este último tuviera por cumplido el requerimiento; asimismo, es verdad que la responsable sobre ese particular no hizo pronunciamiento alguno; sin embargo, este órgano de control constitucional estima que a nada conduciría conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para que se subsanara tal omisión, pues a ningún efecto práctico conduciría ello si, desde ahora, puede y debe ser negada la solicitud de amparo según se determinará en líneas siguientes. SÉPTIMO. Los conceptos de violación primero y tercero son infundados. Aduce el peticionario que se infringieron sus garantías individuales porque el fallo de la responsable no se apegó a derecho, ya que se acreditó la personalidad de quien promovió el juicio de nulidad. No le asiste razón. Contra lo referido por el impetrante, la responsable obró en forma legal al confirmar el auto en que se tuvo por no presentada su demanda, ya que al requerirle para que exhibiera el documento original o copia certificada que acreditara su personalidad, el hoy impetrante exhibió copia certificada por corredor público, mismo que certificó que la misma era copia fiel y exacta que tuvo a la vista (fojas 35 del expediente (2) 1113/97-1); sin embargo, atentos los dispositivos legales 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y al diverso 53 del reglamento de dicha ley, se llega a la convicción de que dicho corredor público carece de facultades para certificar una escritura notarial y únicamente tendrá facultades para expedir copias certificadas de documentos de naturaleza mercantil, en los cuales haya intervenido con fe pública, lo cual no acontece en la especie; luego, al concluir en ese sentido, la autoridad fiscal del conocimiento no vulneró

garantías individuales. En las relacionadas circunstancias, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado."

Esta ejecutoria se constituyó como precedente en la tesis aislada II.A.57 A, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, febrero de 1999

Tesis: II.A.57 A

Página: 490

CONCLUSIONES

Por medio de la elaboración del presente trabajo de investigación, se pudieron concluir los siguientes aspectos:

Se ha visto durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, que el Derecho Notarial surge desde tiempos remotos con características totalmente diferentes a las que conocemos ahora. Los antecedentes con los que contamos demuestran que el notariado tuvo un desarrollo de acuerdo con el momento histórico en el que se necesitaba. No fue sino paulatinamente que el notariado tomó los matices actuales. De manera que todos los elementos con los que cuenta actualmente son producto de las necesidades que surgían.

Durante su desarrollo, las funciones notariales adquirieron elementos que contribuyen actualmente a otorgar seguridad jurídica, ya que en un principio, el antecedente del notario que conocemos ahora, no tenía la facultad de la fe pública, por lo que los actos en los que intervenía no eran oponibles a terceros, de manera que eran simplemente unos redactores de escrituras, las cuales carecían de valor jurídico. Por lo antes mencionado, llegamos a la conclusión de que el Derecho Notarial es una rama del Derecho que se ha fortalecido con el paso del tiempo en los diferentes países donde se aplica. Quedó demostrada la necesidad de la existencia de la institución notarial, como un instrumento encargado de otorgar seguridad jurídica a quienes busquen este beneficio. De igual forma se demostró que el notario no es un simple fedatario público, sino que realiza las labores de un verdadero asesor jurídico y que debe actuar en todo momento apegado a las normas legales y con una actitud completa y meramente de carácter imparcial. Los notarios no podrán actuar en situaciones que la ley se los prohíba, de manera que en todo momento deberán apegarse a Derecho en caso de que

sean requeridos sus servicios; deberán entonces analizar las circunstancias del acto o hecho de que se trate y decidir si se trata de actos ilícitos para actuar.

El Notariado del Distrito Federal, es una institución con una enorme tradición histórica, aplicable a nuestra idiosincrasia de carácter latino y que brinda respuestas reales a las necesidades de la sociedad.

Pese a ser una institución tradicional y antigua, no es una reminiscencia del pasado sino que es actual y cada vez más necesaria, puesto que la gran proliferación legislativa que sufre nuestro país y sus inusitados cambios políticos y sociales, justifican ante su complejidad, la existencia de los Notarios que con gran profesionalismo brinda seguridad jurídica.

Los Notarios del Distrito Federal cuentan con características morales y técnicas que requieren un alto grado de especialización, ya que el cumplimiento de las leyes es su gran responsabilidad; por lo tanto, deben ser constantes estudiosos del Derecho y tener una intachable reputación.

Los negocios jurídicos en México se rigen por leyes derivadas de ordenamientos de tradición romanista, en donde los aspectos formales adquieren mayor relieve que en los sistemas anglosajones; por eso, para la formalización de las contrataciones en nuestro país (si bien es cierto que están sujetas a la obtención de una documentación más rígida y a trámites administrativos aparentemente más elaborados que en países sin un Notariado Latino), no es necesario acudir a diversos despachos para esta formalización, puede hacerse directamente en la Notaría contando con la asesoría imparcial del Notario, la cual primordialmente tiende a prevenir conflictos judiciales y muchas veces a dar por concluidos los ya existentes,

teniendo un amplio espectro de actuación en materia inmobiliaria y corporativa.

Como ha quedado dicho, la única forma de acceder al Notariado del Distrito Federal es aprobando el examen de oposición, que garantiza una preparación jurídica en cada uno de los sustentantes, quienes, al obtener la patente respectiva, deberán dedicarse exclusivamente al ejercicio del notariado, alejados de cualquier empleo, cargo o comisión de particulares o instituciones públicas, y desempeñarlo sujetos a la vigilancia del Gobierno del Distrito Federal, siempre apegados a un arancel y necesariamente colegiados, teniendo como gran vocación la de brindar un servicio a su sociedad, adecuando su actuación a los procedimientos técnicos y jurídicos más modernos que puedan brindar agilidad y certeza a sus funciones.

Se puede observar con toda claridad que las funciones del Corredor Público no están debidamente legitimadas por la Constitución Federal, lo que hace inconstitucional su funcionamiento, ahora, se puede dar cuenta de esto, ya que la función del Corredor Público es meramente mercantil, cuestión que el Notario lo puede hacer de igual forma, y que para esto se deben regular todas las figuras anteriormente expuestas por la Constitución.

De tal suerte que podemos afirmar que se cumplió con el objetivo de la presente investigación, toda vez que fue analizar la funciones de cada una de las figuras fedantes en estudio, analizando entre otras situaciones, sus semejanzas y diferencias, las cuáles para resumir son en esencia las mismas al darle el Estado el famoso *ius imperium* a ambas para dar certeza y seguridad jurídica a los actos y/o hechos jurídicos que ante ellas se celebran u ocurren; solo que existe la gran diferencia técnica Legislativa consistente en que le Corredor Público no cuenta con un fundamento Constitucional que respalde, jurídicamente a la Ley Federal de la Correduría

Pública ni su Reglamento para el `perfecto funcionamiento de dicha figura fedante.

Finalmente vemos con claridad que el Notario Público como el Corredor Público se encuentran legitimados para ejercer la Fe Pública en actos de Comercio si nos estamos yendo al ámbito mercantil, ambos lo pueden hacer, aunque el Notario Público contiene más funciones dentro de su haber jurídico Fedante, ya que actúa como perito en la materia Civil, Mercantil, Familiar, electoral, entre otras, además de que hablando de cuestiones de competencia, la propia Carta Magna de nuestro País, le otorga la facultad a cada una de las Entidades Federativas para que desarrollen en sus propias Constituciones locales las denominadas funciones notariales y todo lo que conlleva a esta función, que, a diferencia del Corredor Público, su ámbito de competencia territorial, al tratarse de un fedatario exclusivamente de carácter mercantil, es Federal.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Honorable Congreso de la Unión. (2008). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Ley del Notariado para el Distrito Federal

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Ley Federal de la Correduría Pública

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública

Honorable Congreso Local del Estado de Veracruz. (2007). Ley del Notariado para el Estado de Veracruz

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Doctrina

De Pina Vara, R. (2005). *Derecho Mercantil Mexicano*. (13^a. ed.). México: Porrúa.

De Pina Vara, R. (2001). *Diccionario de derecho*. (13^a. Ed.). México: Porrúa

Mantilla Molina, R. (2003) *Derecho Mercantil*. (29^a. ed.). México: Porrúa.

Gabino, F. (1982). *Derecho Administrativo*. México: Porrúa.

Perézfernández del Castillo, B. (2003) *Derecho Notarial*. (13^a. ed.). México Porrúa

Perézfernández del Castillo, B (2003) *Derecho Registral*. (13^a. ed.). México: Porrúa.

Jiménez Arnau, E. (1976) *Derecho Notarial*. (14^a. ed.). México: Porrúa.

Carral y Teresa, L. (1989) *Derecho Notarial y Registral*. (10^a. ed.). México: Porrúa.

Ríos Hellig, J. (1998). *La Práctica de Derecho Notarial*. (6^a. Ed.). México: McGraw Hill

Páginas Web

Colegio de Notarios del Distrito Federal. (2007). Las funciones del Notario Público en México. Recuperado 2007, de <http://www.colnotdf.com.mx>

Galeón (s.f). Comentario a la Ley Federal de la Correduría Pública. Recuperado 11 Noviembre de 2007, de <http://www.galeón.com>

El Notariado Mexicano. (2007). Comentarios sobre el Notario Público en México, Recuperado 28 de Noviembre de 2007, de <http://www.notariadomexicano.org>

Notaria número 105 del Distrito Federal. (2007). Funciones registrales del Notario Público en México. Recuperado 8 Diciembre de 2007, de <http://www.notaria105.com.mx>

Jiménez, O. (s.f). Diferencias y semejanzas entre los Notario y Corredores Públicos. Recuperado 11 Diciembre de 2007, de <http://www.realidadjuridica.uabc.mx>

Castro, R. (s.f). Comentario sobre los Notarios Públicos y Corredores Públicos en México. Recuperado 11 Diciembre de 2007, de www.rubencastro/ELUNIVERSAL.com.mx

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f) Jurisprudencia. 17 de febrero de 2008, de <http://www.scjn.gob.mx>